

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: JUNIO 23 DE 2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180036501	Verbal	LOS ANGELES CUSTODIOS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación	22/07/2021		
05615310300120170033500	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	ERNESTINA GARCES NAVARRO	Traslado excepciones por el término de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por los herederos determinados de la señora ERNESTINA GARCES NAVARRO.	22/07/2021		
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto que accede a lo solicitado	22/07/2021		
05615310300120190027100	Ejecutivo Conexo	OMAR ANTONIO USUGA CANO	JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ	Auto que accede a lo solicitado	22/07/2021		
05615310300120210000900	Ejecutivo Singular	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto que repone decisión que libro mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615310300120210012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ	Auto ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellin	22/07/2021		
05615310300120210015600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUGERENCIAL SAS	Auto que accede a lo solicitado adiciona auto que libro mandamiento de pago	22/07/2021		
05615400300120180067001	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Auto declara desierto recurso de Apelación	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA JUNIO 23 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, julio veintidós de dos mil veintiuno**

PROCESO: Verbal Pertenencia  
RADICADO: 053184089002.**2018-00365-01**

Asunto: Auto (I) 1º Inst. N°.**0514** Admite recurso de apelación

Por ser interpuesto dentro del término oportuno y por la parte que le surte interés en el mismo, y ser este despacho competente para su conocimiento, se admite el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, contra la sentencia 149 de septiembre 30 de 2020 dentro del proceso de la referencia.

El recurso de apelación se tramitará de conformidad con el Art. 327 del C.G.P., y el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**Juez**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b1602d0a58409ad1deea6ef7aec7c2424c775647391419f184ea84a5cf5306**  
Documento generado en 22/07/2021 09:35:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTROS  
Demandado: ERNESTINA GARCES NAVARRO  
Radicado: 056153103001 **2017-00335-00**

Asunto: Auto ( S ) 1° Inst. N° 337. Traslado Excepciones e incorpora documentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días se corre traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por los herederos determinados de la señora ERNESTINA GARCES NAVARRO, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, con escrito arrimado en junio 10 de 2021, se aporta venta de derechos herenciales en favor de NORMAN ALBERTO BOTERO GARCES, quien a la fecha interviene dentro del presente asunto como heredero de la ejecutada. Información que se agrega al expediente sin mayor pronunciamiento, pues como es sabido, al tenor del artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda para la efectividad de la garantía real *“deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble”*, calidad que no recae en persona diferente a la citada por pasiva.

Igualmente se agrega al expediente constancia de pago de los gastos fijados a la curadora ad-litem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a60d608089d7253d2507efbecc85bdb1d036788923620a0dedc537540a1c337**

Documento generado en 22/07/2021 03:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO  
Demandante : JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ  
Demandado : JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO  
Radicado : 056153103001 2019 00236 00  
Auto de Sustanciación : Nro. 339

Asunto: Accede a lo solicitado

En atención al memorial que antecede se accede a lo solicitado y se informa que el demandante JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ se identifica con C.C. 71.641.683 y el demandado JOSE WILTER VILLADA OTALVARO se identifica con C.C. 15.441.115, así mismo, se le informa que la cuenta judicial del despacho es la Nro. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro- Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d01928810295d3481bbef7f6e23154f08ea0f2438e6574e3041bb4e96d2084c6**  
Documento generado en 22/07/2021 04:30:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO -CONEXO  
Demandante : JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OTRO  
Demandado : JULIO CÉSAR VANEGAS SÁNCHEZ  
Radicado : 056153103001 2019 00271 00  
Auto de Sustanciación : Nro. 338

Asunto: Accede a lo solicitado

En atención al memorial que antecede se accede a lo solicitado y en consecuencia se autoriza consignar la suma de \$42.500.000.00 a ordenes de la cuenta judicial del despacho Nro. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro- Antioquia. Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento al numeral segundo del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e52ff0273fb408d745e8cb79ab10639fff7ee99ccbfc3efe4ccb499594ec94d**

Documento generado en 22/07/2021 04:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333**  
**RADICADO No. 0561531030012021-0009-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**Argumentos del recurrente.**

Indica el mandatario judicial que se configura ***falta de requisitos formales del título ejecutivo***, para ello ilustra que, la obligación pretendida es el resultado de una conciliación realizada en el Centro de Conciliación en Derechos Corporativos, que solo se hacía efectiva si no se cumplían con ciertas condiciones pactadas en la misma. Y se solicita ejecución manifestando un eventual incumplimiento de una condición, que daría lugar al cobro por la vía ejecutiva de la cláusula penal.

Determina que al ejecutarse una obligación condicional, no se causa la cláusula penal hasta tanto no se acredite la condición de incumplimiento, por tanto, el título ejecutivo es complejo según lo establecido en el artículo 427 del C.G.P., es decir, resultando necesario el cumplimiento de la condición, vale decir, el incumplimiento del ejecutado para poderse librar la orden de ejecución. Luego el solo aportar el documento contentivo de la obligación, lo hace incompleto para que sirva como base de ejecución.

Relata que no se cumple con la tarifa legal de prueba respecto de los títulos ejecutivo, puesto que no basta con la simple manifestación del ejecutante respecto

del incumplimiento del ejecutado, pues recuérdese que solo se podrán cobrar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Entre otras, acopia diversas decisiones adoptadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín con ponencia del Dr. SERGIO GÓMEZ Y decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.

Con lo anterior, reitera que la tarifa legal de prueba contenida en el artículo 427 del C.G.P., no se satisface como quiera que no se aporta prueba suficiente que permita establecer el cumplimiento de la parte actora de las obligaciones que estaban a su cargo y/o en su defecto la acreditación del incumplimiento por parte del accionado.

**Ausencia de exigibilidad de títulos ejecutivos debido al incumplimiento de la ejecutante. -**

En este ítem, nuevamente reitera la ausencia de tarifa legal de prueba respecto al título complejo, toda vez, que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o el allanamiento a cumplir pues nada de ello se observa en los documentos allegados con la demanda.

Indicó además que el plazo pactado en el párrafo segundo de la cláusula quinta del mencionado acuerdo de conciliación, vencía el 17 de noviembre de 2019, pasada dicha fecha sin realizar el pago, se incurriría en el incumplimiento de lo pactado y se habrá constituido en mora.

Allí destaca que para acreditar el incumplimiento del ejecutado y su vez en cumplimiento del accionante, se aporta una certificación con fecha 28 de octubre de 2020, expedida por la señora LUZ ETELLA GIRALDO ZAPATA, donde se manifiesta que el señor CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA, no aportó a la fecha el paz y salvo municipal, y que se negó al pago proporcional del trámite para el desenglobe de los bienes. Calificando dicho documento no correspondiente con los que indica el artículo 427 C.G.P.

Resalta que en dicho documento se indica que la señora MARISOL TOBON, aportó paz y salvo municipal No. 3027 expedido por el Municipio de Rionegro, con fecha 07 de octubre de 2020, es decir, un año después de haberse vencido, en criterio de la parte actora, la obligación de pago de los trámites necesarios para el

desenglobe de la propiedad horizontal. Adicionando que tampoco se deja claro que la señora MARISOL TOBON efectivamente cumplió con sus obligaciones a cargo, derivadas de la cláusula quinta del acta de conciliación, para el 17 de noviembre de 2019, ya que esta era la fecha límite de cumplimiento de dichas obligaciones como la ha propuesto la parte ejecutante.

Concluye indicando que la parte ejecutante pretende el cobro de una cláusula penal supuestamente incumplida por el ejecutado, sin antes acreditar que todas sus obligaciones se encuentran cumplidas o se había allanado a cumplirlas, sin ser viable pretender una ejecución como la que nos ocupa.

Cita el artículo 1542 del código Civil, para establecer que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente. E igualmente en el artículo 1592 de la misma norma, se estipula que la cláusula penal se hace exigible cuando el deudor “no ejecuta o retarda la obligación principal” y el artículo 427 del C.G.P., se indica que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda “la prueba del cumplimiento de la condición”.

Adujo también que no es posible cobrar la pena en un proceso ejecutivo, porque siendo propia de los contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, tal como lo indica el artículo 1546 del Código Civil, que consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; y además en interpretación del artículo 1609 *Ibidem*, se estipula que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

Con relación a la característica del título ejecutivo, concretamente la **claridad**, denota que en el presente caso se carece del mismo, por cuanto en la mencionada certificación se indica que los trámites propios para lograr el desenglobe y la propiedad horizontal eran al parecer los siguientes: ***paz y salvo de catastro, pago del porcentaje para la elaboración de la minuta, gastos notariales, rentas y registro que se causados***. Allí resalta que la oficina de trámites y asesorías jurídicas “GIRALDOS”, pudiese determinar una suma fija para

dichos gastos, cuando los mismos corresponderían a la liquidación que realice la respectiva notaría y la entidad gubernamental municipal competente.

Finaliza indicando que es imposible tener un valor fijo a priori, para cancelar a la mencionada oficina de trámites y asesoría jurídicas "GIRALDOS", el precio de las diligencias y trámite de desenglobe y propiedad horizontal; y al no tenerse la claridad, certeza o exactitud, el valor de los trámites para el día 17 de noviembre de 2019, era imposible que la obligación prestara mérito ejecutivo, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., no resultando procedente la ejecución de una cláusula penal supuestamente incumplida.

Con sustento en los argumentos expuesto solicitó que se revocará el mandamiento de pago, negándose la orden de apremio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenasen costas a la parte actora.

Corrido el traslado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

Adentrado en el objeto del recurso dio inicio trayendo las consideraciones de la sentencia T-747 de 2013, para indicar que el recurrente cuestiona los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que se trata de un título ejecutivo complejo, que se trata de una obligación condicional al que le falta alguno de los documentos que pruebe el incumplimiento.

Afirma que en efecto estamos en presencia de un título ejecutivo complejo ya que consta en los siguientes documentos que describe seguidamente como lo son: escritura pública 2317 de 2018 de la Notaria 2 de Medellín; acta de acuerdo conciliatorio No. 000360 del 24 de septiembre de 2019, los cuales están autenticados y suscritos por el señor CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA, hoy demandado.

Documentos en los que se indicó la obligación de cancelar una suma de dinero a un tercero, quien responde al nombre de Luz Estela Giraldo Zapata, de la oficina de trámites y asesorías GIRALDO, dentro del plazo estipulado, resaltando que de la lectura de la conciliación en el parágrafo 2 del numeral 5, se determina la obligación claramente señalando el pago por fuera del plazo so pena de incumplimiento. Como se ve en el documento anexo a la demanda, emanada por la tercera quien en efecto debía ser la beneficiaria de dicho pago, lo que constituye

prueba suficiente de que la parte accionada no cumplió con su obligación dentro del plazo y que la parte demandante si cumplió con su parte. Siendo el tercero como beneficiario del pago el llamado a certificar el cumplimiento o no del pago del dinero de las partes.

Respecto del plazo, se refirió al artículo 1551 del Código Civil, como la época en que se fija para el cumplimiento de la obligación, y condición también tiene definición legal en el artículo 1530 del Código Civil, como obligación condicional que es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Considerando que a partir de aceptar que plazo y condición son situaciones bien distintas.

Sostener que la obligación de pagarle a la señora LUZ ESTELA GIRALDO ZAPATA es una condición, no lo considera aceptable, pues no se trataba de un acontecimiento futuro que podía suceder o no, puesto que se pactó como una obligación pura y simple, futura, pero cierta, que debía cumplirse dentro de un plazo y en los términos del artículo 1551 del código civil.

Aduce que someter a la carga probatoria que pide la parte demandante parece un desgaste indebido cuando un documento emanado de la parte destinataria del pago, no deja lugar a dudas sobre el incumplimiento. Calificando que de ser ello así, cobraría vigencia la criticada prevalencia de las formas sobre lo sustancial o material, lo cual atentaría contra el principio de constitucionalización del proceso de que trata el artículo 228 del Carta Superior, que establece que la administración de justicia es función pública, con decisiones independientes y actuaciones públicas y permanentes con prevalencia del derecho sustancial. Las formas importan, pero no puede asumirlas cuando atentan contra la eficacia del derecho sustancial. La pregunta aquí sería si existe alguna duda de que el demandado incumplió su obligación y sin embargo tiene la oportunidad de las excepciones para explicar unas eventuales justas causas para su incumplimiento.

Luego, se refiere al artículo 167 del C.G.P. señalando que los hechos notorios y las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba, así que para este caso basta señalar que el demandado no cumplió la prestación pactada en el plazo señalado para invocar su incumplimiento, sin requerirse prueba, pero, para ahondar en la prueba del incumplimiento precedimos aportando prueba del beneficiario del pago indicando que el demandado no entregó el dinero y que, peor aún, se manifestó en contra de hacerlo.

También se solicitó en el escrito del recurso, transcribiendo providencia del Tribunal Superior de Medellín, que se aportara prueba del cumplimiento o allanamiento a cumplir del acreedor, sin tener en cuenta que el mismo certificado de la tercera beneficiaria del pago, indica que la demandante si cumplió con la obligación, considerando que la prueba solicitada se agota en dicha certificación.

Con fundamento en lo indicado solicita que sean desestimados los cuestionamientos realizados con relación a los requisitos de forma del título ejecutivo y mantenga incólume el auto que libró mandamiento de pago.

Con relación a la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo, manifestó:

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y tal motivo de inconformidad con relación a la exigibilidad como lo establece la providencia antes referida, constituye uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que no es atacable mediante este tipo de recurso reiterando que solo procede con relación a los requisitos formales.

Refiere que el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y en el presente caso se ataca la exigibilidad del título que constituye uno de los requisitos sustanciales del título mismo, requisito que no es susceptible cuestionar a través de este tipo recurso, que solo está habilitado para cuestionar los requisitos de forma.

Seguidamente menciona el artículo 442 del C.G.P., para expresar que allí se consigna la proposición del beneficio de excusión y se indica que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Precizando que estas últimas se encuentran consignadas en el artículo 100 del C.G.P. y lo que se plantea por el recurrente no está consagrado en dichos medios exceptivos.

Luego la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo no constituye un motivo para interponer el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró orden de apremio, solicitando en consecuencia que la decisión recurrida se mantenga.

Determina que la calificación realizada por el accionado al indicar que la presente acción constituye un actuar temerario, no tiene soporte alguno, razón por la cual no se pronuncia sobre dicha manifestación.

Conocido el pronunciamiento de la parte actora, nuevamente el mandatario judicial de la parte ejecutada indicó lo siguiente:

En términos generales reitera lo indicado en el recurso propuesto, pero enfatiza que la ejecución adelantada es a través de un título ejecutivo complejo, que requiere de una tarifa legal de prueba de la que trata el artículo 427 del C.G.P., y que en su criterio no fueron satisfechos por la parte ejecutante.

Así mismo, refiere que la presente obligación al ser calificada por el mandatario judicial de la parte actora como *pura y simple*, tampoco lo es, puesto que ella es el resultado de las obligaciones que precisamente fueron pactadas interpartes. Luego las afirmaciones de carácter indefinido, para encontrar satisfecha un presupuesto necesario para la orden de apremio, esto es, la verificación de la existencia del incumplimiento.

Luego la certificación emitida por un tercero no satisface los presupuestos contenidos en la norma ya mencionada (Art. 427 del C.G.P.).

Adicionalmente refiere que la señora MARISOL TOBÓN aportó el paz y salvo municipal de Rionegro con fecha 07 de octubre de 2020, casi un año después del vencimiento del término establecido por la partes para los trámites que se iban a desplegar, concluyendo entonces que la pretensora también incumplió.

**Para resolver se tiene,**

En tratándose de procesos ejecutivos, se habilita a la parte accionada para que una vez notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término oportuno de traslado a través de dicho mecanismo de réplica ponga de presente las omisiones de carácter formal en que se ha incurrido en desarrollo de esa fase preliminar del proceso (excepciones previas artículo 100 .C.GP.) y en adición para que evidencie las omisiones de forma de las cuales adolece el título(s) allegado como base de recaudo.

El presente reparo apunta a evidenciar que la acción ejecutiva que se adelanta es soportada en un título ejecutivo complejo, puesto que el mandamiento de pago reconocido por valor de \$709.016.543.00, es el resultado de exigir la pena por incumplimiento a las obligaciones pactadas en el documento identificado como – **Acta de conciliación extrajudicial No. 00360 del 24 de septiembre de 2019-** realizada en el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.-

A tal conclusión arribó el actor considerando que los hechos negativos o de inacción por parte del accionado quien no realizó los pagos correspondientes, así como la certificación expedida por la señora LUZ ESTELLA GIRALDO ZAPATA dan cuerpo y son suficientes a la exigencia normativa necesaria para librar orden de apremio, puesto que en el documento base de recaudo (acta de conciliación No, 00360 del 24/09/2019) se consignó lo siguiente:

**QUINTO:** Frente al inmueble ubicado en la carrera 50 No. 52-12/14/16 y calle 52 No. 48-62/64/66/68/70/72/74 que las partes han denominado “POSTOSI”, se deja constancia de que aún NO existe Reglamento de Propiedad Horizontal, existen planos que ya están aprobados bajo la resolución No. L331 del 27 de junio de 2007 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Rionegro, se comprometen las partes a realizar todos los actos para culminar dicho trámite de **DESENGLOBE Y REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, asumiendo según su porcentaje, así las cosas, la señora **MARISOL TOBON CAMPUZANO** asume el 75% Y el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ** el 25% de la totalidad de los gastos y erogaciones que se requieran para llevar hasta el final el trámite, las erogaciones como lo son: Notaria, Rentas, registro, protocolo, pagos al municipio, cambio de suscriptores (EPM-ALCANOS).

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes de mutuo acuerdo determinan que el trámite de desenglobe se llevará a cabo por la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO**, llevará el trámite la señora **LUZ ESTELA GIRALDO ZAPATA**, abonado telefónico 312-806-22-7 y 531-92-33, quien representa la firma de trámites y Asesorías GiralDOS.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes establecen el término de un (1) mes luego de elevar el presente documento (**ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**) a escritura pública, para dar inicio a el trámite de propiedad horizontal, cada una de las partes deberá sufragar el valor de la

*cotización, su porcentaje (MARISOL TOBON CAMPUZANO asume el 75% y el señor CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA el 25%). Ese deberá ser pagado en la oficina de trámites y asesorías Giraldos, antes mencionada, dentro de ese término (1mes), so pena de incumplimiento.*

**PARAGRAFO TERCERO.** *En este punto y únicamente para el NUMERAL QUINTO y solo en lo referente al tiempo requerido para llevar el trámite de desenglobe y propiedad horizontal de lo que las partes denominan "POTOSI", las partes expresamente excluyen la cláusula penal estipulado en la cláusula DECIMA QUINTA del presente acuerdo, únicamente referente al tiempo requerido para el trámite ante la oficina de planeación, toda vez, que dicho trámite no depende de las partes, en este entendido las partes de común acuerdo entienden y aceptan que clausula penal si aplica en caso de que estas no realicen los pagos correspondientes a dicho trámite.*

*DECIMO QUINTO: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, dará derecho, a que aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, podrá exigir inmediatamente a título de multa a quien no cumplió, o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente a EL VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los bienes acá estipulados, suma que será exigible por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento o constitución en mora.*

El párrafo segundo del numeral DECIMO TERCERO, se estableció lo siguientes

*Las partes acuerdan que únicamente podrán hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones acá contraídas.*

Las anteriores clausulas son el punto de partida para establecer la viabilidad para librarse orden de apremio, luego, la manifestación del incumplimiento por una de las partes no basta para satisfacer las exigencias del título complejo, pues nótese que del tenor de la cláusula décimo quinta se estableció lo siguiente: *DECIMO QUINTO: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, dará derecho, a que aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, podrá exigir inmediatamente a título de multa a quien no cumplió, o no se allanó a cumplir.*

Así las cosas, correspondía a los intervinientes cumplir obligaciones, luego la accionante igualmente tiene el deber de probar el cumplimiento de las propias, y a la demanda solo se aporta una certificación que analizada en detalle es amplia, no indica ni siquiera los valores cancelados por la accionada, pretendiendo abarcar en el contenido mismo, al referirse que la señora MARISOL TOBÓN si ha realizado los pagos del 75% que le corresponden por la elaboración de la minuta, gastos notariales, rentas y registro que se causaran, así como el aporte de la documentación requerida, tales como el certificado de nomenclatura, visto bueno para la propiedad horizontal, planos, e.t.c.

Enfatizo en el asunto, considerando que allí está el eje del debate porque resulta necesario auscultar en el cumplimiento de quien reclama la pena por incumplimiento, y entonces atendiendo la característica de los títulos ejecutivos aunque sean complejos y precisamente citando la sentencia utilizada por el accionante como fundamento de su recurso se indicó: T-747 de 2013

*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el Juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. Al respecto, cabe destacar que una obligación es expresa cuando en el documento aparezca expresada una cifra numérica, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **tiene la calidad de clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran y es exigible cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiesen realizado.** Énfasis intencional.*

El cumplimiento de la parte actora que se aduce, se circunscribe a la certificación misma expedida por la señora LUZ ESTELLA GIRALDO, sin que esa sola afirmación agote la obligación en si misma, por cuanto ante el número de

exigencias requeridas para adelantar el trámite a voz de la certificante incluyen además trámites que no se conocen.

Al margen de lo anterior tal documento no se enmarca dentro de los elementos probatorios requeridos para darle tal calidad como lo son: decisión judicial-sentencia-, declaración extraprocesal, inspección judicial.

También es necesario detenernos en la característica de la claridad, pues ella exige que en el título consten todos los elementos que la integran, y como nos encontramos en ejercicio de una ejecución con base en un título ejecutivo complejo, resulta necesario también determinar cuáles son esos adicionales elementos que se requieren para que el título alcance esa plenitud, y entonces resulta necesario acudir a esa condición establecida por las partes para satisfacer la materialización de lo que por mutuo acuerdo pactaron.

Lo que ellos pactaron fue poder llevar a feliz término el desenglobe de los bienes que hacen parte de lo que ellos denominan el POTOSI, y para el desarrollo de dicho trámite se encargó a la señora LUZ ESTELLA GIRALDO, quien sería la encargada del trámite, atribuyendo a las partes la obligación de aportar los pagos realizados ante el ente territorial en los porcentajes de su derecho, esto es, el 75% para la accionante y el 25% para el accionado de la cotización de dicho trámite.

Luego el interrogante sobreviviente, lo sería entonces cuál es el valor de la cotización del mencionado trámite que adelantaría la oficina de trámites y asesorías GIRALDOS en cabeza de la señora LUZ ESTELLA GIRALDO y de la documentación aportada a la demanda no puede establecerse dicho valor, luego al no conocerse el valor, entonces como exigir su pago sin siquiera haberse indicado a través de algún medio al que hoy se le atribuye la calidad de deudor el monto que debía cancelar para dar inicio al trámite. Nótese además que en la certificación expedida por la señora LUZ ESTELLA en su parte final ya se identifican los elementos necesarios para el desarrollo del trámite como lo son; *elaboración de minuta, gastos notariales, rentas y registro que se causarán, certificado de nomenclatura, visto bueno para la propiedad horizontal, planos, e.t.c.* finalización que inclusive permite advertir que se requieren otros (e.t.c.). y de los mencionados ninguno se aporta al plenario en señal de cumplimiento de quien reclama haber cumplido con su parte. Así las cosas, en criterio de este operador judicial el requisito de la claridad tampoco se agota en las presentes diligencias.

Ahora con relación al requisito de la exigibilidad, acudimos igualmente a lo establecido por las partes quienes en el acta de conciliación extraprocésal fijaron el término de un (1) mes para el adelantamiento del mencionado trámite de desenglobe, que conlleva la elaboración de la correspondiente escritura pública, y pagos correspondientes como lo son los impuestos, rentas y registro; pero exceptuando solo el trámite de la formalización del desenglobe ante la dependencia municipal puesto que no podía estipularse el término que allí tardaría ese registro. Indicado lo anterior la ya mencionada certificación expedida por LUZ ESTELLA GIRALDO, la señora MARISOL TOBON aportó el paz y salvo municipal expedido el 7 de octubre de 2020, evidenciando que tampoco la parte cumplió su obligación en el término que ella misma estableció y que era de un(1) mes, luego entonces, en aplicación del contenido mismo del acta de conciliación, la exigibilidad de la cláusula penal solo cobraría vigencia, cuando el interviniente cumplido acreditara lo que le correspondía, y ese cumplimiento debe serlo con base en documentos objetivos que permita sin lugar a dudas establecerlo, y en el presente asunto tampoco puede establecerse tal situación.

Lo anterior genera el interrogante de si el título ejecutivo complejo que es, se agota en sí mismo, o si como lo pretende el actor, se agota con la certificación expedida por la señora LUZ ESTELLA GIRALDO, la respuesta es NO, en tanto como ya lo he expresado adolece de los requisitos de **claridad y exigibilidad** que la norma impone, pese a que el valor se encuentra claramente determinable, no así la condición requerida para exigir su pago.

Citaré algunos autores que afianzan la tesis de los títulos ejecutivos complejos

Tal y como lo han indicado diversos tratadistas, comparte este juez el criterio que para hacer efectivo el cobro ejecutivo, se requiere demostrar y declarar el incumplimiento en que ha incurrido uno de los intervinientes, teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo de voluntades con efectos propios

Sobre el particular el tratadista Hernando Devis Echandía ha indicado: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial

en que conste el incumplimiento del primero. (...), pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte.”

En el mismo sentido Julio González Velásquez indica en su obra Manual sobre procesos ejecutivos: “De la documentación aducida debe aparecer demostrada la satisfacción por la parte ejecutante de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento a cumplir que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos objetivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y si la ejecutada.

Concluyo indicando que ante la ausencia de esos requisitos que son propios de los títulos ejecutivos, claridad y exigibilidad, deviene en improcedente librar orden de apremio, razón por la cual y con sustento en lo antes mencionado, se procederá a reponer el auto del 04 de febrero de 2021 para denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

#### **RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto del pasado 04 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**Segundo: DENEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por la señora MARISOL TOBON CAMPUZANO en contra del señor CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte accionante, se fijan como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) a cargo de la parte actora y en favor del accionado.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0522618483ed05e982b332db90733fff7832c8569888582a57aa272e5aee75**

Documento generado en 22/07/2021 09:29:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, julio veintidós de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ  
RADICADO: 056153103001 **2021-00124** 00

Asunto: Auto ( S ) 1° Inst. N° 336. Ordena oficiar

En escrito radicado en julio 21 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se oficie a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que corrija el despacho en favor del cual se registró la medida de embargo que obra en el historial del vehículo de placa GXR 022, pues por error se puso allí JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.

Una vez verificado el historial de propietario anexo, se advierte que, en el espacio de limitaciones solo se anota entidad que suscribe, fecha de inscripción y tipo de medida, sin que exista certeza de que ello obedece a la comunicación contenida en oficio 226 de junio 24 de 2021, adicionalmente hay que indicar que, hasta la fecha, no ha recibido este despacho respuesta alguna que indique la atención o no de tal medida.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se sirva indicar si el embargo inscrito en junio 28 de 2021, corresponde a la medida informada por este despacho en el antes citado oficio N°226 de junio 24 de 2021, en caso positivo se le solicita sea corregido el despacho que suscribe.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42acb9441df2a6dd942a69b696750a96ff3deb93488b803ff7ea49c75ff0765**

Documento generado en 22/07/2021 03:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, julio veintidós de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: SOLUGERENCIAL S.A.S Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00156 00**

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 517. Adiciona mandamiento ejecutivo

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P y en atención a la solicitud elevada por la ejecutante, se adiciona el numeral primero del auto N°481 de julio 14 de 2021, el cual quedara en su parte inicial así:

**“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO identificada con C.C 39.453.536 y SOLUGERENCIAL S.A.S Identificada con Nit. 900.873.615-1 por las siguientes sumas:

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c88eac8c40ecc8d2f2eb194b0902a6fc89e9881196c585d91643b62595c002**

Documento generado en 22/07/2021 03:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintidós de Julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 513**  
**PROCESO:** DECLARATIVO  
**RADICADO:** 0561540030012018-00670-01  
**DEMANDANTE:** MARTHA MARIA SEPULVEDA OSSA  
**DEMANDADO:** JOAQUIN EVELIO GIRALDO DUQUE  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a esta unidad judicial, el trámite de la segunda instancia correspondiente a la acción soportada en el contrato de aparcería, del cual la demandante solicitó su terminación.

La decisión de primera instancia alude a una decisión que negó las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual el mandatario judicial de la parte actora interpuso el recurso vertical de alzada.

Asumido el conocimiento del trámite en sede de segunda instancia, fue proferido auto el pasado 10 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió el recurso y se indicó al apelante las normas aplicables al mismo.

Para el efecto establece el artículo 14 del Decreto legislativo del año 2020 lo siguiente:

<<Art. 14 Apelación en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el Juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P. El Juez se pronunciará dentro de los cinco (05) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto**. Énfasis intencional.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación se notificó por estado del pasado 14 de mayo de 2021, el término de cinco días se completó el pasado 27 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m., sin que el apelante realizara la correspondiente sustentación que establece la citada norma.

Se hace saber que esta unidad judicial hizo parte de las jornadas de paro nacional correspondientes a los días 19, 25, 26 de mayo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por falta de sustentación del recurso por parte del accionante, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en la instancia.

**TERCERO:** Remítase a través del medio electrónico la presente decisión al *quo*.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e7412c9eafd31d283eced6c9ae0c3a6bdabb8ec52805c258d59c38884893d3**

Documento generado en 22/07/2021 09:30:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**